



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-27/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0005/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guardan los presentes autos; de igual forma, se hace constar que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Asimismo, se da cuenta con el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos y con el oficio electrónico **DGAJ/CT-498-2025**, recibido el veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos -en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia- realiza diversas manifestaciones. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente en que se actúa el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos recibido en esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual hace del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó un punto de acuerdo en el que se determinó que, **con excepción de los acuerdos de trámite**, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entrarán en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco; asimismo, instruyó que se deberá continuar cumpliendo con las obligaciones en materia de transparencia aplicando la normativa



actualmente existente. En ese sentido, se provee:

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se determina la **incompetencia legal** para conocer del presente recurso de revisión **CESCJN/REV-27/2025** y se ordena remitir las constancias que integran el expediente electrónico **UT-A/0005/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio **330030525000030** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que se resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente, con base en las siguientes consideraciones.

Visto el estado de autos del presente recurso de revisión, que le reviste la naturaleza administrativa, se desprende que mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco, este Comité Especializado de Ministros lo registró bajo el número **CESCJN/REV-27/2025**, se admitió a trámite y se otorgó el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran manifestaciones.

Lo anterior, toda vez que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica*, cuyo artículo Segundo Transitorio otorgó un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determinó la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la



administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, su artículo Quinto Transitorio, dispuso que una vez que entrara en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, estableció que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

Esto es, de la lectura de los preceptos descritos, se disponía que los recursos de revisión en materia de transparencia respecto de asuntos administrativos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que eran competencia del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serían remitidos y resueltos por alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Se consideró que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, cada uno de los Poderes tiene facultades claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro Poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

Por tanto, este Comité Especializado determinó, en ese momento que, a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que prevalezca el principio de máxima publicidad y expeditéz en la



impartición de justicia este Comité conocería de todos los recursos de revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.

Incompetencia

Previo a continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario analizar el aspecto relacionado con la **competencia** de este **Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el estudio de las cuestiones competenciales es de orden público y, por tanto, preferente.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 345469, visible en la página 309, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, que señala:

“COMPETENCIA. Las cuestiones de competencia son de orden público, y el conocimiento de un negocio no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia, para conceder el caso.”

Visto el estado de autos, se desprende que el veinte de marzo de dos mil veinticinco (posterior a la admisión del presente recurso de revisión), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*



Al día siguiente de la publicación del Decreto, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abrogó la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial referido.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, establece que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, este Alto Tribunal se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

En ese sentido, para el trámite del presente recurso de revisión resultan aplicables tanto la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ “Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

² El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.



Así, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, establece que este Alto Tribunal conocerá y resolverá los recursos de revisión relacionados con la información relacionada con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha normatividad establece que este Alto Tribunal conocerá de los recursos de revisión jurisdiccionales que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y, aquellos que no cumplan con dicho criterio serán considerados de carácter administrativo.

Es necesario precisar que, previo a la expedición de la vigente Ley General de Transparencia los recursos de revisión en materia de acceso a la información se regían con las reglas que se establecen en la abrogada Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, por lo que los medios de impugnación relacionados con información de carácter jurisdiccional eran sustanciados por este Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal.

Por su parte, la legislación abrogada establecía que los recursos de revisión respecto de solicitudes de información de esta Suprema Corte que les revestían la naturaleza administrativa se remitían al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para su sustanciación; sin embargo, dicho órgano autónomo se extinguió con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Ahora, la legislación vigente establece que el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial de la Federación, será la autoridad garante⁵, quien conocerá y resolverá los recursos de revisión⁶ distintos a los de naturaleza jurisdiccional.

Si bien, en un principio, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza administrativa), así como la falta de regulación respecto de dichos medios de impugnación, este Comité Especializado de Ministros determinó **asumir temporalmente** la competencia legal para conocer de los recursos de revisión respecto de información de naturaleza administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y que prevaleciera el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia-; sin embargo, con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública queda delimitada la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza jurisdiccional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En el presente caso, del contenido de la solicitud de información se

⁵ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

V. Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;”

⁶ “Artículo 35. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;”



desprende que la persona requirió diversos documentos relacionados con una servidora pública adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, por lo que **dicha información solicitada le reviste la naturaleza de administrativa**, pues no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás instrumentos normativos aplicables.

Consecuentemente, **este Comité Especializado de Ministros carece de competencia legal para conocer y sustanciar el presente medio de impugnación.**

En ese sentido, **se ordena remitir a la brevedad** las constancias que integran el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-27/2025** que deriva del expediente electrónico **UT-A/0005/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000030** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial⁷, **a efecto de que resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente**, hasta en tanto se emita la regulación respectiva, por parte de las autoridades que resulten competentes en la nueva conformación del Poder Judicial de la Federación, a partir del uno de septiembre del presente año.

Lo anterior, sin que exista impedimento alguno, el hecho de que mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, este

⁷**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XI. Fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados y con el organismo garante federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;



Comité Especializado haya admitido el recurso de revisión, en virtud de que el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del Comité en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendentes a la prosecución de los procedimientos de la competencia del Comité Especializado de Ministros, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado.

Es de precisar que el presente acuerdo de incompetencia no irroga perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que solamente se determina el órgano que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de un recurso de revisión, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto.

Finalmente, en atención a lo determinado en párrafos precedentes, se reserva proveer lo conducente respecto al oficio electrónico **DGAJ/CT-498-2025**, recibido el veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos -en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia- realizó manifestaciones.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a la Dirección General de



Recursos Humanos y al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal como parte del procedimiento, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO DE INCOMPETENCIA REV-27-2025.doc

Identificador de proceso de firma: 727948

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:51:26Z / 30/06/2025T08:51:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8f 83 36 03 38 e0 e7 17 51 9f e2 1f 72 ff 13 ec 8a dd 22 0c 89 0b 78 0e 97 0d 7f 57 76 20 7f 4b fb 7b ce e8 1c bc e1 b3 42 f2 49 ac d3 52 27 fc 54 b1 af e2 39 e2 28 9b 54 d9 13 12 12 9c cd 45 8f 94 7b 17 63 86 af 72 e1 2d 81 46 28 0d 3b 5d bf 86 e9 e4 2d f1 84 e3 7c 99 31 15 8b 29 5c 7a 08 18 ee 0c f4 f2 61 ca 60 9a b4 2b e2 33 c0 2a 3a 2b a3 da 17 e7 78 3e 62 d9 32 cf 9e 66 5e 5e 51 24 6b ab ef fa f9 f2 ba ab d9 dd 63 fa 58 cf a3 5c 73 4d 2c 95 fb 00 66 c5 fe b7 5a 86 61 38 12 3d 66 af 90 83 c3 2b 72 73 2d a0 8e 9c bc c1 31 42 3a 68 2d 2a 2b 4b 0f 28 52 f6 ae d1 10 ed 28 cd 4b db 1e d8 32 1e 54 9b 93 39 e6 b3 33 84 00 17 4b a6 2d 72 86 d7 d9 83 66 1a 4f 61 fb 3f 53 4e c8 d9 c7 40 82 b3 35 c0 0d 96 d5 9e 34 fe 99 97 22 0c 70 9e ef 5a b1 76 19 9b d5 78 c8 9c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:51:26Z / 30/06/2025T08:51:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:51:26Z / 30/06/2025T08:51:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177747			
	Datos estampillados	E6B8719A95D17A12418916D47C8A497A86F301F24C6DC17628152B06F898C7DE5BC5D			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:22Z / 17/06/2025T11:20:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a3 b2 7b 11 97 f0 28 58 6a b8 e5 3f 28 2c fb 5f d2 b7 87 bb 73 5c fa f1 01 77 ef 2c 60 0c 63 eb e5 8d 32 93 5c 15 a7 e4 82 14 20 b2 40 af 6e cc 39 5b 1c be 65 f4 63 ce bb 98 94 15 0f 32 1c d4 0b f7 a3 10 61 6e 95 7c 32 f3 db 53 60 be fe 57 b5 a9 9d 88 3e d5 dd c8 97 ef e1 14 9c 14 59 ec 4d 63 60 ab 6e 73 7d d3 54 dd f7 ac 31 57 3a 33 17 6e 0b c3 83 85 37 56 5b 46 74 1d e4 74 e7 52 35 26 bd ed de 81 c3 b1 36 2e 22 09 90 62 ff cb a9 35 9c d6 e2 4c 10 c1 ec 1a 83 cf 1f 9e 39 1e cb 00 34 db 4a 79 65 6e 89 71 26 45 6b 3b 81 2a 99 b2 05 51 34 ff 5d d0 1f 8d 12 a8 a1 1f 55 81 43 75 31 0e 41 c8 73 ea ba 0e d5 42 a8 58 0d 11 1b 03 eb d5 5a 1a 86 96 0e 12 d7 50 7a 8d a5 9d 20 69 f9 4c d4 a3 96 b8 6f b6 f2 af 3f 6d b7 3a 56 e4 fa 69 90 63 15 c0 70 ff f5 86 84 90 d3 f8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:23Z / 17/06/2025T11:20:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:22Z / 17/06/2025T11:20:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	124569			
	Datos estampillados	840C44ADC5D7EFCC5C3C59ADB3BF680BD663EB219759790879AAA570196D744CD0A			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	